

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

ÁNGEL A. PÉREZ
SANTONI
Peticionario

v.

DEBBIE ANN MUÑOZ
ACEVEDO
Recurrida

KLCE202001015

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Aguadilla

Civil Núm.:
A1RF201800016

Sobre:
Divorcio Ruptura
Irreparable

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2020.

Comparece el Sr. Ángel A. Pérez Santoni, en adelante el señor Pérez o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, en adelante TPI. Mediante la misma, se ordenaron varias medidas de coadministración de un bien perteneciente a la comunidad de bienes posganancial existente entre las partes.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

En el contexto de un pleito de divorcio por ruptura irreparable, la Sra. Debbie Ann Muñoz Acevedo, en adelante la señora Muñoz o la recurrida, presentó una *Moción Urgente en Solicitud de Remedios y se Señale la Continuación de Vistas de Desacato*. Arguyó, que mediante *Sentencia* dictada por el Tribunal de Apelaciones en el caso KLCE201901557 un Panel Hermano

revocó la *Sentencia* dictada en el caso AU2018CV00018, Sala de Aguada, que había declarado que el negocio Funeraria Pérez Santana y el lote 4 eran privativos del señor Pérez. Resolvió, además, devolver el caso para la celebración de una vista evidenciara.¹ En consecuencia, solicitó del TPI que mantuviera una orden de coadministración del negocio Funeraria Pérez; que ordenara al señor Pérez rendir informes mensuales de ingresos y gastos del negocio; que depositara el dinero de la transacciones de aquel en determinada cuenta comunal; que se entrelazaran las máquinas de tarjetas de crédito y ATH a una cuenta bancaria; y que ordenara al peticionario que todo cheque por servicios prestados al negocio que exceda \$1,000.00 sea firmado por ambas partes.²

Por su parte, el señor Pérez se opuso a la solicitud de la recurrida mediante *Oposición a Moción Solicitando Orden para Ejecución de Orden y Otra para Reabrir Incidente*. Arguyó, en síntesis, que la resolución decretando el archivo del incidente del desacato postsentencia y de las órdenes de coadministración es final, firme e inapelable. A su entender, cualquier petición hay que presentarla en el pleito de liquidación de la comunidad posganancial en la Sala de Aguada y dicho foro actualmente carece de jurisdicción porque el recurso de apelación paralizó los procedimientos en dicha sala; la sentencia revocatoria no es final y firme; y todavía el Tribunal

¹ Apéndice del peticionario, *Moción Urgente en Solicitud de Remedios y se Señale la Continuación de Vistas de Desacato*, pág. 189.

² *Id.*, págs. 189-190.

de Apelaciones no ha emitido el mandato de la *Sentencia* en KLCE201901557.³

Así las cosas, el TPI acogió la solicitud de la señora Muñoz y reestableció las órdenes de coadministración impugnadas.

En cuanto a su autoridad para emitir las órdenes de coadministración en controversia, el tribunal sentenciador expresó:

Surge de autos que, tanto la solicitud de coadministración, como la de remedios provisionales urgentes relacionadas con los bienes de la comunidad post ganancial, siempre han sido atendidas por la sala superior de Aguadilla, la cual atendió todo lo relacionado al caso de divorcio. ... [L]as órdenes relacionadas a la coadministración fueron suspendidas únicamente por la sentencia parcial emitida en el caso civil núm. AU2018CV00018. Es decir, hasta tanto no se dictó dicha sentencia parcial, este tribunal mantuvo jurisdicción sobre la coadministración de la comunidad post ganancial. Inclusive, al momento de dictarse la resolución que dejó sin efecto las referidas órdenes, la sentencia parcial no era final, firme e inapelable. Por consiguiente, era susceptible de apelación.

Debido a que el asunto fue revisado por el Tribunal de Apelaciones y posteriormente devuelto a la sala superior de Aguada, para que celebrara una vista evidenciaria sobre el carácter ganancial de la Funeraria Pérez Santoni, determinamos que la sala superior de Aguadilla tiene jurisdicción para atender la coadministración del negocio Funeraria Pérez Santoni. En ese sentido, retomamos todo lo relacionado a la coadministración de bienes post gananciales, hasta tanto el tribunal de Aguada no determine la naturaleza ganancial o privativa del negocio.⁴

³ *Id.*, *Oposición a Moción Solicitando Orden para Ejecución de Orden y otra para Reabrir Incidente*, págs. 191-192.

⁴ *Id.*, *Resolución*, págs. 199-200.

Inconforme con dicha determinación, el señor Pérez presentó un recurso de *Certiorari* en el que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró la Sala de Relaciones de Familia al considerar la moción de la parte Recurrida; al declararla con lugar; al reabrir el caso y al ordenar la coadministración de los ingresos privativos que genera el Peticionario como producto de su trabajo y las restantes medidas provisionales *pendente lite* **careciendo de jurisdicción y de competencia** para si actuar. (Énfasis en el original).

Comete grave error, la Sala de Relaciones de Familia, en la interpretación del derecho y al enervar, interferir y restringir indebidamente los derechos constitucionales del Peticionario a su propiedad:

1. Al ordenar la coadministración de los ingresos privativos, post divorcio, producto de su trabajo, que genera el Peticionario desde el 1ro. de julio de 2018 hasta el presente;
2. Al ordenar al Peticionario a que rinda informes mensuales a la parte Recurrida de sus ingresos privativos y de sus gastos, post divorcio;
3. Al ordenar al Peticionario que deposite sus ingresos privativos, post divorcio que genera el Peticionario desde el 1ro. de julio de 2018 hasta el presente, en una cuenta bancaria donde la Recurrida tenga acceso;
4. Al ordenar al Peticionario a conseguir la firma de la Recurrida para todo cheque que este gire en pago por servicios prestados al Peticionario y que este adeude a un tercero, en exceso de \$1,000.00 dólares, todo lo cual son ingresos y obligaciones privativas del Peticionario, post divorcio.
5. Al reinstalar la orden dirigida a Banco Popular de Puerto Rico, para que entrelace la máquina de transacciones de las tarjetas de crédito y la ATH núm. ET149941, con la cuenta núm. 087003775, de forma que la Recurrida tenga acceso a los

ingreso[s] privativos que genera el
peticionario, post divorcio.

Con el beneficio de revisar los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.⁵ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.⁶

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

⁵ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

⁶ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁷

B.

Es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos por parte del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial".⁸ Por tal razón, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia merece nuestra deferencia, salvo que incurra en algunas de las conductas previamente mencionadas. Además, dicho foro es el mejor que conoce las particularidades del caso y quien está en mejor posición para tomar las medidas necesarias que

⁷ Regla 40 del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B).

⁸ *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase, además, *Rodríguez Rosado v. Syntex*, 160 DPR 364, 396 (2003); *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 154 (2000).

permitan cimentar el curso a trazar para llegar eventualmente a una disposición final.⁹

-III-

El peticionario alega que la Sala de Relaciones de Familia no tiene competencia para dilucidar controversias relativas a la liquidación de la comunidad posmatrimonial. En su opinión, al decretar el divorcio y la sentencia advenir final y firme, se disuelve la sociedad de gananciales y las órdenes de coadministración pierden eficacia. Estas medidas provisionales solo tenían vigencia mientras se ventila el pleito de divorcio. Finalmente, el peticionario entiende, que contrario a la ley, la Sala de Relaciones de Familia de Aguadilla ordenó que el producto de su trabajo, luego del divorcio, que es privativo, sea coadministrado. Ello constituye, a su modo de ver, una violación a su derecho propietario sin el debido proceso de ley.

Por su parte, la recurrida arguye que solicitó la continuación de las vistas de desacato de las órdenes de coadministración en la Sala de Relaciones de Familia, oportunamente, es decir, antes de haber transcurrido 6 meses del archivo de la orden de desacato. Sostuvo, además, que durante el trámite del pleito de divorcio la señora Muñoz solicitó y obtuvo medidas de coadministración del negocio en marcha. A ello, en su opinión, se allanó el peticionario, compareciendo a las vistas de desacato. Sin embargo, luego de decretado el divorcio, la Sala de Relaciones

⁹ *Mejías et al. v. Carrasquillo et al*, 185 DPR 288, 306-307 (2012).

de Familia de Aguadilla reiteró las medidas de coadministración que quedaron sin efecto cuando el TPI, Sala de Aguada, que ventila el pleito de liquidación de la comunidad de bienes posganancial, decretó que los bienes en controversia eran privativos. Ahora bien, una vez el Tribunal de Apelaciones revocó la sentencia en cuestión y devolvió el caso al TPI de Aguada para ventilar la controversia sobre la liquidación de la comunidad posganancial, la Sala de Relaciones de Familia retomó la jurisdicción y la competencia sobre las partes. Sugiere la recurrida que no hay conflicto entre ambas salas ya que en Aguada se ventila la liquidación de la comunidad de bienes posganancial, mientras que en Aguadilla se atiende un incidente del divorcio, a saber: el incumplimiento con unas órdenes de coadministración sobre una comunidad posganancial, aún indivisa.

Luego de revisar cuidadosamente el expediente entendemos que el TPI no abusó de su discreción al emitir las órdenes de coadministración impugnadas. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido la facultad de los tribunales, incluyendo las salas de relaciones de familia, para proteger los derechos de los excónyuges sobre una comunidad de bienes posganancial indivisa, cuando uno de los excónyuges mantiene el control y uso absoluto de los bienes comunes.¹⁰

Finalmente, no se configura ninguna circunstancia que justifique expedir el auto solicitado.

¹⁰ *López v. Meléndez*, 143 DPR 282 (1997).

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones